

concluyen que al existir vicios substanciales en la instrucción del procedimiento administrativo supracitado, este órgano se encuentra imposibilitado para emitir dictamen sobre la eventual existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, hasta tanto se subsanen por parte de la administración activa los vicios apuntados en estricto apego al artículo 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública

Dictamen: 373-2004 Fecha: 10-12-2004

Consultante: Cinthya Zapata Calvo
Cargo: Directora Ejecutiva
Institución: Comisión Nacional del Consumidor
Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy
Temas: Principio de legalidad en materia administrativa. Comisión Nacional del Consumidor. Artículo 71 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Artículo 150 inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública. Primera intimación.

La Comisión Nacional de Consumidor solicita nuestro criterio técnico jurídico en relación con "la juridicidad de la notificación del acto final junto con la primera intimación según lo establece el artículo 150 inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública."

La Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-373-2004 del 10 de diciembre del 2004, concluye – luego de realizar las consideraciones pertinentes - que es jurídicamente viable la posibilidad de realizar la notificación del acto principal o final junto con la primera intimación de ley al administrado.

Dictamen: 374-2004 Fecha: 13-12-2004

Consultante: Patricia Vega Herrera
Cargo: Ministra
Institución: Ministerio de Justicia y Gracia
Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy
Temas: Recurso de revisión en sede administrativa. Tribunal Registral Administrativo. Ministerio de Justicia. Artículo 22 de la Ley Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual. Artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

La señora Ministra de Justicia solicita nuestro criterio técnico jurídico en torno a la "procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones del Tribunal Registral Administrativo".

La Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-374-2004 de fecha 13 de diciembre del 2004, luego de analizar la naturaleza jurídica del Tribunal Registral Administrativo y los alcances y supuestos del recurso de revisión, concluye que sólo procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta el Tribunal Registral Administrativo cuando se está en presencia de uno de los supuestos que taxativamente contempla el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, y en razón de la desconcentración técnica bajo la cual opera dicho tribunal, el conocimiento de estos recursos es competencia exclusiva del Tribunal y no del Ministro de Justicia.

Dictamen: 375-2004 Fecha: 13-12-2004

Consultante: Arcadio Quesada B.
Cargo: Auditor Interno
Institución: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
Informante: María del Rocío Solano Raabe
Temas: Dietas. Artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

El Lic. Arcadio Quesada B., auditor interno del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación, por medio del oficio N° número AUD-436-2004, del 21 de setiembre del 2004, consulta: "Si el Consejo realizara más de dos sesiones extraordinarias por mes, cuáles sesiones deben ser remuneradas y cuales (sic) no a miembros que eventualmente asistan a la primera o dos primeras sesiones extraordinarias pero no a las siguientes o a miembros que no asistan a la primera o segunda sesión extraordinaria pero sí a las siguientes."

Este Despacho mediante el dictamen N° C-375-2004, del 13 de diciembre del 2004, suscrito por la Licda. María del Rocío Solano Raabe, Procuradora Adjunta, explica que el análisis de la procedencia del pago de dietas, a los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, debe hacerse a partir de lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre del 2004, publicada en la Gaceta N° 212 del 29 de octubre del año en curso; debido a que el

artículo 17, párrafo final de dicha ley, prohíbe reconocer dietas a los miembros de órganos colegiales que desempeñen un cargo dentro de la función pública. Por tal motivo, se concluye que los miembros del Consejo Nacional del Deporte y Recreación, que desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.

Dictamen: 376-2004 Fecha: 13-12-2004

Consultante: Edith Lamas Aparicio
Cargo: Decana
Institución: Colegio Universitario de Puntarenas
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Prestaciones Laborales. Caso concreto pendiente de resolución administrativa, cuya materia es de conocimiento prevalente por parte de la Contraloría General de la República. Retención o demora injustificada en el pago de prestaciones legales y su incompatibilidad.

Por oficio número DS-796-04, de fecha 02 de diciembre del 2004, se consultan una serie de interrogantes relacionadas con la posibilidad de retener o compensar el pago de prestaciones legales de un ex servidor recientemente jubilado, todo en aras de hacer efectiva la responsabilidad civil que en su momento se le atribuyó en sede administrativa.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-376-2004, del 13 de diciembre del 2004, con base en la jurisprudencia administrativa y constitucional, concluye:

"(...) Como fácilmente se colige de la jurisprudencia transcrita, todo atraso o demora injustificada en el pago efectivo de las prestaciones legales, conlleva una flagrante violación al artículo 56 de la Constitución Política; es decir, la citada liquidación laboral debe darse en un tiempo razonable, esto es: dentro de los dos meses posteriores a la cesación.

Por otro lado, en relación con la posibilidad de compensar derechos laborales por deudas contraídas con la entidad patronal (...) (...) no es constitucionalmente válido retener, y mucho menos, compensar las prestaciones laborales en virtud de una supuesta deuda con la Administración Pública, toda vez que el auxilio de cesantía, por sus características, resulta inembargable y no es objeto de compensación alguna en caso de deudas que el trabajador adquiera con su patrono. Así las cosas, retener los montos que le corresponden a un determinado ex servidor, cualesquiera que sean los motivos, resultaría contrario a sus derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, y por la fuerza vinculante de la jurisprudencia y precedentes de la Sala Constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), debemos declarar en el sentido expuesto el criterio vertido en el pronunciamiento OJ-252-2003, op. cit..

En todo caso, debemos ser claros y contundentes en advertir que todo lo anterior no enerva la posibilidad de la Administración de realizar el cobro de las sumas adeudadas en la ordinaria correspondiente.

Dictamen: 377-2004 Fecha: 15-12-2004

Consultante: Rosalía Gil Fernández
Cargo: Presidenta Ejecutiva
Institución: Patronato Nacional de la Infancia
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Desconcentración administrativa. Potestad de dirección del Poder Ejecutivo. Órgano administrativo. Adscripción. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

La Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, en oficio N° P.E., 3603-2004 de 11 de noviembre de 2004, consulta el criterio de la Procuraduría sobre el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Concretamente, se desea conocer a qué órgano, ministerio o entidad está adscrito dicho Consejo y qué tipo de desconcentración tiene.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-377-2004 de 15 de diciembre del 2004, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia es un órgano interinstitucional, intersectorial y colegiado, en el cual están representados varios ministerios, entidades autónomas y la sociedad civil.
2. Dicho órgano pertenece al Poder Ejecutivo y debe considerarse adscrito a la Presidencia de la República.
3. La desconcentración implica la transferencia del poder de decidir en un ámbito determinado.

4. El análisis de las competencias del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia determina que no le ha sido transferida una competencia de decisión en orden a la protección integral de la niñez y la adolescencia.

5. Por el contrario, la función del Consejo es de formulación de políticas (con lo cual participa en un estadio de la función de dirección) y sobre todo la coordinación entre los distintos organismos que intervienen en la citada protección.

6. El Poder Ejecutivo en sentido estricto conserva la función de dirección de dicho sector.

7. Consecuentemente, estima la Procuraduría que no se está ante un órgano desconcentrado.

Dictamen: 378-2004 Fecha: 21-12-2004

Consultante: Gerardo Jiménez Solís

Cargo: Fiscalía

Institución: Colegio de Abogados

Informante: Omar Rivera Mesén

Temas: Anulación de actos declaratorios de derechos. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Colegio de Abogados. Acto de incorporación. Título de abogado. Refrendo del CONESUP. Acto declaratorio de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

El Lic. Gerardo Jiménez Solís, funcionario de la Fiscalía del Colegio de Abogados de Costa Rica, mediante oficio número FCA-07-09-04, del 17 de setiembre del 2004, solicitó a la Procuraduría General de la República el dictamen de este Órgano Asesor relativo a la eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de incorporación al Colegio de Abogados y del respectivo título profesional de abogado, conferido al señor Carlos Luis Nuñez Thompson, portador de la cédula de identidad número 1-653-546.

La consulta fue evacuada por el MSc. Omar Rivera Mesén, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-378-2004, del 21 de diciembre del 2004, quien luego de analizar la potestad de la Administración para anular actos declaratorios de derechos, en lo que interesa, concluyó:

“Teniendo por acreditado que el acto administrativo que se pretende anular fue adoptado el 8 de mayo del 2000, resulta de obligada conclusión que el plazo de caducidad previsto para efectuar la declaratoria correspondiente se ha cumplido a esta fecha.

A pesar de que la Administración debe declarar la nulidad de los actos que contengan vicios de tal naturaleza, ella debe ajustarse a las respectivas limitaciones legales, siendo obviamente una de ellas la establecida en el numeral 173, inciso 5) de la Ley General de la Administración Pública.

Lo anterior significa que a pesar de que el acto de mérito pudiera contener un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, al haber transcurrido más de cuatro años desde su emisión, el Colegio de Abogados se encuentra impedido para hacer tal declaratoria.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar en un examen pormenorizado del caso e improcedente emitir criterio favorable en relación con la solicitud planteada.”

Dictamen: 379-2004 Fecha: 21-12-2004

Consultante: Edith Lamas Aparicio

Cargo: Decana a.i.

Institución: Colegio Universitario de Puntarenas

Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Colegio Universitario de Puntarenas. Denuncia sobre hostigamiento y acoso sexual. Órgano director. Artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública.

La Decana a.i. del Colegio Universitario de Puntarenas solicita que esta Procuraduría colabore designando funcionarios para formar parte de un órgano director con el fin de “canalizar y resolver con mejor criterio” una denuncia presentada en esa Dirección sobre “hostigamiento u Acoso Sexual”.

La Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-379-2004 del 21 de diciembre del 2004, concluye que en atención a lo preceptuado en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, este Órgano Asesor no puede acceder a lo solicitado y, por ende, se ordena el archivo de su gestión.

Dictamen: 380-2004 Fecha: 21-12-2004

Consultante: Floribeth López Ugalde

Cargo: Presidenta de Junta Directiva

Institución: Popular Valores Puesto de Bolsa S. A..

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Tributos. Hecho generador de la obligación tributaria. Elementos estructurales. Entidad estatal. Empresa estatal. Naturaleza del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Popular Valores Puesto de Bolsa S.A..

La Presidenta de la Junta Directiva de Popular Valores Puesto de Bolsa S. a., en oficio N° SJDN 1088-2004 de 30 de noviembre de 2004, consulta a la Procuraduría General de la República respecto de la aplicación a Popular Valores Puesto de Bolsa S. A. de lo dispuesto en el transitorio I de la Ley de Emergencia.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-380-2004 de 21 de diciembre 2004, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1-. Popular Valores Puesto de Bolsa S. A. es una sociedad anónima creada y dominada por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Como tal es una empresa pública organizada bajo forma societaria.

2-. El Banco Popular ha sido calificado por el legislador como “ente no estatal”. Carácter que se transfiere a las entidades que crea a efecto de instrumentalizar su participación en el mercado financiero.

3-. Consecuentemente, Popular Valores Puesto de Bolsa S. A. es una empresa pública no estatal.

4-. Dada esa naturaleza, Popular Valores Puesto de Bolsa S. A. no se encuentra comprendido dentro de los supuestos del Transitorio I de la Ley de Emergencia.

Dictamen: 381-2004 Fecha: 22-12-2004

Consultante: Jeremías Vargas Chavarría

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Derechos adquiridos sobre el mecanismo de revalorización del monto de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Inactividad material de la administración y sus efectos sobre la oposición de la defensa de prescripción de diferencias de pensión no canceladas. Días a quo del plazo prescriptivo del artículo 607 del Código de Trabajo.

Por oficio número DVM-496, de fecha 17 de setiembre del 2004, por el que solicita adicionar, o bien aclarar, el dictamen C-368-2003 de 20 de noviembre del 2003, de este Órgano Superior Consultivo.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-381-2004, del 22 de diciembre del 2004, concluye que no encuentra que esté en la necesidad de ejercer su competencia de adicionar o aclarar lo dicho en el dictamen N° C-368-2003, porque el pronunciamiento es claro y no es omiso sobre los puntos cuestionados. Queda claro que la propia Administración consultante está en posibilidad de evaluar, por sus propios medios, las implicaciones materiales y jurídicas de las manifestaciones vertidas al respecto en el dictamen aludido.

Dictamen: 382-2004 Fecha: 23-12-2004

Consultante: Mario Vindas Navarro

Cargo: Secretario del Consejo

Institución: Municipalidad de Desamparados

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Concejo municipal. Autonomía municipal. Potestad de autoorganización. Auditoría interna. Competencia. Poder normativo. Reglamentos auditoría.

Mediante oficio N° D.S. 583-2004 de 8 de diciembre de 2004, el Secretario del Concejo Municipal de Desamparados comunica el acuerdo N° 9 de la sesión N° 202, celebrada por el Concejo el 7 de diciembre de 2004, por el cual dicho Concejo solicita el criterio jurídico en torno a si el reglamento de organización y funciones de la Auditoría Interna debe ser aprobado únicamente por la Contraloría General y no por el Concejo. Ello en el tanto el Código Municipal establece la potestad del Concejo para dictar los reglamentos atinentes a la corporación municipal.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-382-2004 de 23 de diciembre de 2004, analiza el punto, concluyendo que: